CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 1 de abril de 2024.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (103 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación: 760013103018-2023-00247-00
Demandante: MARÍA GLADIS SOLARTE
Demandado: LUZ AMPARO MORENO SOLARTE

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar al plenario por parte del extremo accionante, las constancias que den fe del cumplimiento de los requerimientos determinados en el numeral tercero del auto interlocutorio No 893 del 18 de octubre de 2023[1] y el numeral segundo del proveído No 1087 del 19 de diciembre de 2023[2], razón por la cual, se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal, so pena de declararse el desistimiento tácito.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias que den fe del cumplimiento de los requerimientos determinados en el numeral tercero del auto interlocutorio No 893 del 18 de octubre de 2023 y el numeral segundo del proveído No 1087 del 19 de diciembre de 2023, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

---

[1] *NOTIFICACIÓN de la parte demandada, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C. G. del Proceso.*

[2] *INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-266472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple COMPLETAMENTE con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de dependencia judicial que presenta la apoderada judicial de la parte demandante a favor del señor SANTIAGO ANDRÉS GUTIÉRREZ SOTO, como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 del 1971, concretamente, con la acreditación de la calidad de estudiante de Derecho vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

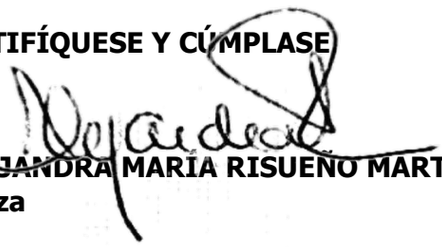

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza